



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales|
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201200142
Asunto	Requiere actora
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, Previo a dar curso a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, se requiere para que acredite en debida forma el trámite del despacho comisorio n° 021 con destino a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, el cual el correspondió mediante acta de reparto individual de reparto al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laboral, como se evidencia a folio interno 5 del C. 6 [📁📧0049ConstanciaRepartoDespachoComisorio20211103.pdf](#).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales|
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1133616b14fefb013276c2ab55887cf7412e83ba001bcc33b4ef5ab20669c6a**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular C. 1 –principal
Radicación del Proceso	257543103002 201500460
Asunto	Previo
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, previo a dar curso a la solicitud elevada por la profesional del derecho de Reintegra S.A.S., de cabal cumplimiento al inciso cuarto del art. 76° del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f78c62e2fc29504e87a552ceef4b8e4fe16ff334f05207e640739c0ba1bb37**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo con garantía real C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201600276
Asunto	Orip Allega comunicación Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, póngase en conocimiento la comunicación calendada 22/03/2024 proveniente de la Secretaria de Despacho Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha; la cual se pone en conocimiento a la parte interesa para lo de su cargo, [📁📎 0028RtaOripSoachainforma20240322.pdf](#).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c2b938b286c86918416f8f17363a36b0ca2ba4c27f84edd0b22b6994d3767**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 1 -Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201900120
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme a la remisión del presente proceso, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Civil Familia, en providencia judicial de fecha del veinte (20) de marzo del año en curso, donde revoco la decisión apelada.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee971099be41e19a8194d0245cf8bc0c41942b4ba6b05182b7a78abefacf51**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201900207
Asunto	Obedézcase y cúmplase – Señala Nueva fecha art. 80 del C.P.L. Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

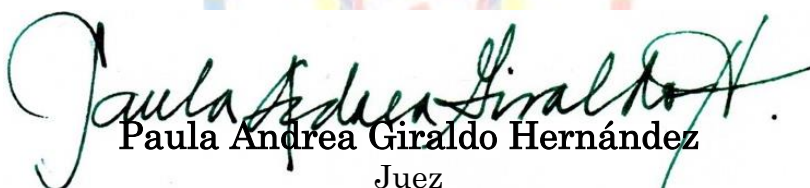
Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del tres (03) de abril del año en curso, donde declaro no probada la recusación formulada por la apoderada de Productos Químicos Panamericanos contra este despacho judicial, [03AutoResuelveRecusacion.pdf](#)

Segundo: Se señala como nueva fecha el día **veinticuatro (24)** del mes de **junio** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las **8:30 am** a efecto de llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e987f4789c683834ca80efa29391dfee6ca0f414dcb159e1775664e818ea8**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario laboral C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202000119
Asunto	Obedézcase y cúmplase - Secretaría Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la remisión del presente proceso, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del veintidós (22) de marzo del año en curso, donde confirmó el auto proferido en la audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Segundo: **Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo del proveído del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil  [06AutoConfirma.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd67ff54fdb59b169cb0a35a0b92dbd366de442a18be49c9f46067b69bcc6c**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202000129
Asunto	Allegan abonos acuerdo
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el profesional del derecho de la parte demandada Parroquia Jesucristo Pan de Vida y la Parroquia Divino Niño Jesús de Soacha, adosa al plenario el mensaje de datos [0075MemorialInformaPagoAcuerdo20240318.pdf](#), adosa constancia de consignación del acuerdo de conciliación judicial de fecha dieciocho (18) de julio del 2023.

Segundo: Por secretaria ofíciase nuevamente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con el numeral segundo del proveído calendado 14 de diciembre de la pasada anualidad, [0072AutoAcreditaPagoConciliacion20231214.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc22af90f4bdd751c0e4e15a738a51577637b27c8adbb2e801f8c68ebb665a**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 3 – Ejecutivo – Tramite posterior
Radicación del Proceso	257543103002 202100024
Asunto	Art. 30 C.P.L. – Pone en conocimiento Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el trámite y las actuaciones surtidas en este asunto, y como quiera que la parte actora no ha procedido a notificar a la parte demandada en debida forma, del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho dispone:

Primero: Se procede a dar aplicación a lo normado en el parágrafo del art. 30 del C.P.L., archivando las diligencias, en razón a la falta de interés.

Segundo: Póngase en conocimiento a la parte actora, la comunicación calendada 12/04/2024, proveniente del Registrador principal de instrumentos públicos de Valledupar,  [0024RtaOficioOripValledupar20240412.pdf](#); para lo de su cargo.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2987791b388f3515e2708c53f3233538cca2be23c166e0729ae77bb64b06f7d9**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Reivindicatorio C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202100140
Asunto	Incorpora comisorio diligenciado Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, de conformidad con el art. 39 del C.G.P., incorpórese al plenario el Despacho Comisorio n°.018 diligenciado, proveniente de la Inspección Sexta Municipal de Policía de Soacha Cundinamarca; mediante se comisiono para la diligencia de entrega del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-31140.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1703e3f7ea3e3043c29613a3fa4abf1b6eb6b74facaed121c659d0e20818754

Documento generado en 18/04/2024 03:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real	
	Radicación del Proceso	257543103002 202100186
Asunto	Allegar avalúo vigente	
	Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: La profesional del derecho de la parte actora, allega al plenario avalúo catastral con fecha de expedición 20 de abril de 2023.

Segundo: Se requiere a la togada, para que allegue avalúo catastral con vigencia correspondiente a la presente anualidad, esto es, 2024.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0961cde4eb7ec6bb675ab693e4aeebcc926dca055a5cf6554e4b03da0cbc3f78

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-149-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 18/04/2024 03:38:25 p. m.


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>






Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202100254
Asunto	Designa perito Igac
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:


Primero: Téngase en cuenta la comunicación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura  [0068MemorialSolicitudParte20240417.pdf](#)

Segundo: Alexis Javier Carbono Mendoza (e) subdirector técnico Subdirección de Avalúos, adjunta la resolución n° 639 de 2020 “*por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2’.*”

Tercero: Así las cosas, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., se designa a **Jorge Barreto Méndez**, quien hace parte de la lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac, comuníquesele por el medio más expedito, a través del correo electrónico  j.barretom@hotmail.com y/o celular  3142703696 y de cabal cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), visible a folio digital  [0052Acta084Proceso202100254Art399CGP20231005.pdf](#)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94cc4a92c8e25809ed99441be79eff950f331c688d262dc6618b8b2a4acd607**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca


Tipo de Proceso	Verbal (Existencia Acuerdo Marco) C. 2 – Medida cautelar
Radicación del Proceso	257543103002 202200094
Asunto	Constituir póliza individual Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: El apoderado judicial de Eternit e Inversiones Rocky Point SAS, mediante memorial aporta la póliza judicial  [0025MemorialAllegaPolizaCaucion20240405.pdf](#)

Segundo: No aceptar la póliza judicial n° 79757 de fecha 01/02/2024, por cuanto fue constituida por Inversiones Rocky Point SAS y Eternit Colombiana S.A. Téngase en cuenta que cada una de las demandadas debe constituir póliza judicial de manera individual, en razón que las medidas cautelares se solicitan en contra de las demandadas, siendo dos personas jurídicas demandadas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(4)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102a5b88f507573856448c309d1f01b0f254c74ce43e69e7789a8b5f4471d067

Documento generado en 18/04/2024 03:38:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal (Existencia Acuerdo Marco) C. 2 – Medida cautelar
Radicación del Proceso	257543103002 202200094
Asunto	No repone – Aclara efecto Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto Para Tratar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra el auto de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó embargo.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0013SolicitudAclaracionAdicionAutoEternitRockypoint20231023.pdf](#) los siguientes aspectos a saber:

- Solicita adición, en el sentido de pronunciarse sobre la reducción del monto de la citada caución a cargo de sus prohijados, la que no fue resuelta en el auto opugnado.
- Aunado a lo anterior, indica que debe aclararse el auto de fecha 19 de julio de 2023, por cuanto no es claro a partir de cuándo deben contarse los términos, máxime por la forma en que se concedió el recurso de apelación.

Finaliza solicitando se reponga para modificar el numeral 2 de su parte resolutive, en cuanto concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada contra la decisión de fijar la caución que deben prestar mis poderdantes, y, en su lugar, concederlo en el efecto devolutivo con base en el mandato del inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.


Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

Asunto	No repone – Aclara efecto
Radicación Del Proceso	257543103002 202200094
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”. Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Caso en Concreto

En breve se advierte que la providencia recurrida será confirmada y se aclarará respecto a la concesión del recurso de apelación.

Como puede verse, conforme al artículo 287¹ del Código General del Proceso, el proveído no será objeto de adición en razón que fuere allegada póliza judicial por valor \$9.943.599.257,00  [0025MemorialAllegaPolizaCaucion20240405.pdf](#), aceptando tácitamente el monto señalado por el despacho.

En virtud del artículo 285² ibidem, le asiste razón al recurrente por lo que se se aclarará el numeral segundo del proveído calendado diecinueve (19) de octubre de la pasada anualidad, cuando por error de digitación se plasmó un efecto al recurso diferente al que debe concederse, por lo que quedará así:

***Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión de fijar caución por parte del extremo demandado, conforme los argumentos expuestos en este proveído.*

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Lo demás queda incólume.

En relación con el numeral tercero, recurso:

Se le indica al recurrente que se esté a lo dispuesto en el inciso anterior. Para tal efecto, por sustracción de materia no se repondrá la decisión objeto de recurso.

¹ **artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

² **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Asunto	No repone – Aclara efecto
Radicación Del Proceso	257543103002 202200094
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

En conclusión, la providencia recurrida se aclarará en un punto y se mantendrá el auto opugnado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Reponer para aclarar el numeral segundo del proveído calendado diecinueve (19) de octubre de la pasada anualidad, el cual quedara así:

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión de fijar caución por parte del extremo demandado, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Segundo: Negar la adición del proveído calendado diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, de conformidad con la parte motiva.

Tercero: Lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(4)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f82dbb7e29ffd52974aec583234b9d897beaedba49c9cf8eea4e79401c9e6**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal (Existencia Acuerdo Marco) C. 2 – Medida cautelar
Radicación del Proceso	257543103002 202200094
Asunto	No repone medida cautelar innominadas – concede apelación Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto Para Tratar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto que le concedió el recurso de apelación a la parte demandada, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó medida cautelar.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0015RecursoReposicionIngenieria20231025.pdf](#), los siguientes aspectos a saber:

- ② En principio refieren que contra el auto que ordena a la pasiva adecuar escrito de medidas cautelares, procede el recurso de reposición, ahora al tratarse de pronunciamiento que resuelve y se pronuncia sobre las cautelares innominadas pedidas por Imsacol, por lo que en efecto sin precedentes y se convierte en auto apelable.
- ② Complementa su dicho solicitando revocar el auto, decretar las medidas cautelares, por cuanto conforme al literal c) del artículo 590 del CGP, son precedentes en los procesos declarativos, y transcribe. Por lo que, en su criterio es errado afirmar que es una medida regulada solo para los procesos ejecutivos, por lo que no puede ser innominada para un ejecutivo, iterando que el literal mencionado indica “cualquier medida”.
- ② Indica que, conforme al objeto del proceso, cual es asegurar la efectividad de las pretensiones planteadas, esto es, declarar la coligación contractual entre:
 - (i) Acuerdo marco entre Ingeniería Y Mantenimiento S.A.S. – Imsacol S.A.S. y Eternit Colombiana S.A., el cual tuvo por objeto la construcción, acabado completo y puesta en marcha de una planta de producción de cementos, y
 - (ii) el Contrato Llave en Mano para la construcción, acabado completo y puesta en marcha de una planta de producción de cemento, celebrado el 06 de agosto de 2010 entre Ingeniería Y Mantenimiento S.A.S. – Imsacol S.A.S. E Inversiones Rocky Point S.A.S. y la vinculación de la sociedad Eternit Colombiana S.A. y de su patrimonio de forma solidaria con la sociedad Rocky Point;
 - (iii) así como la declaratoria de responsabilidad contractual de ambas sociedades frente a los perjuicios causados a Imsacol como consecuencia del incumplimiento del contrato llave en mano, se hace necesario asegurar, mientras se surte el presente proceso judicial, la existencia de

Asunto	No repone medida cautelar innominadas – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200094	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

ese patrimonio en caso de que las pretensiones planteadas en el presente proceso sean declaradas prósperas por el Despacho, con el fin de que se pueda materializar la consecuencia de la solidaridad predicada respecto de Eternit y exista un patrimonio que respalde los daños y perjuicios que se probará, fueron irrogados a mi mandante.

Finaliza su escrito solicitando conceder el recurso de reposición en contra del auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó a Imsacol adecuar el escrito de medidas cautelares suprimiendo las medidas cautelares innominadas solicitadas con la presentación de la demanda reformada y **revocar** la mencionada providencia, y, en su lugar, decretar la totalidad de las medidas cautelares nominadas e innominadas solicitadas por mi representada.

En subsidio de las peticiones anteriores, en caso de que la providencia recurrida sea confirmada, Se Conceda El Recurso De Apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, con el fin de que este Despacho, en segunda instancia, revoque el auto del 19 de octubre de 2023 - mediante el cual se ordenó a Imsacol adecuar el escrito de medidas cautelares suprimiendo las medidas cautelares innominadas solicitadas con la presentación de la demanda reformada, y, en su lugar, decreta totalidad de las medidas cautelares nominadas e innominadas solicitadas por Imsacol.

La parte demandada procedió a descender el traslado del recurso como se observa a folio   [0016MemorialDescorreTrasladoRecursoReposicionEternitRochy20231026.pdf](#)

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*. Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Caso en Concreto

Como es conocido por el profesional del derecho recurrente, las medidas cautelares son actos o instrumentos propios del proceso, con la finalidad de garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Su carácter es típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso. Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como **un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente** reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Para ello los estatutos procedimentales

Asunto	No repone medida cautelar innominadas – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200094	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo con el trámite procesal su viabilidad y pertinencia.

Como lo manifiesta el recurrente dispone el numeral 1º, literal C del Art. 590 del Código General de Proceso, otras cautelas posibles en los procesos declarativos:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

En concreto, para decretar las medidas innominadas conforme lo dispone la normatividad en cita, se le imponen al Juez unas cargas al momento de discernir tales cautelas, que sintetiza el tratadista Jairo Parra Quijano, así:

- i. *Apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.*
- ii. *Apreciar la Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Es decir, el peligro en la demora (periculum in mora). Al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad ha de entenderse que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además tendrá en cuenta la proporcionalidad de la medida, es decir, hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo.*
- iii. *Además, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención.*

De otro lado, como bien lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia, las medidas cautelares se clasifican:

Medidas cautelares nominadas	Medidas cautelares innomidadas
Expresamente previstas en la ley.	Propuestas por las partes.
Ejemplo: inscripción de la demanda en los procesos declarativos. Embargos en los procesos ejecutivos.	Tienen un carácter novedoso e indeterminado. El juez debe realizar un estudio más riguroso para decretarlas.

Asunto	No repone medida cautelar innominadas – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200094	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

El embargo, como medida cautelar, es la más nominada que existe, la más tradicional, la más conocida y divulgada, **pero es propia y exclusiva de los procesos ejecutivos, por la sencilla y poderosa razón que ella no puede ser decretada bajo la “apariencia del buen derecho”**; para obtener un embargo sobre bienes y derechos con connotación económica del demandado, es necesario que el juez esté convencido de “la existencia del derecho”, no simplemente de su mera apariencia. La gran diferencia entre un proceso declarativo y un ejecutivo estriba en que en aquel la prueba se valora al final del camino y se refleja en la última providencia, en tanto que en este la prueba se sopesa al principio y se decanta en la primera providencia.

Entonces, de cara a una solicitud de medida cautelar innominada, el Juez no puede obrar como un simple autómatas, sino que debe valorar su procedencia a partir de un examen conjunto de los consabidos principios y de la verosimilitud de la propia petición, vale decir, de la posibilidad física y jurídica de su realización; no cual se realizó al analizar el escrito de medidas cautelares visible a folio digital [0001EscritoMedidasCautelares20230718.pdf](#).

Colofón de lo dicho, claro es que en efecto la medida cautelar como está pedida, no puede predicarse de ser innominado, o de aquéllas como lo refiere el recurrente, literal mencionado indica “cualquier medida”.

En relación con el recurso de apelación, se concederá el mismo conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, señala.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.

(...)”

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación cuestionada se sujeta a la legalidad, no siendo posible reponer el acto atacado.

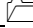
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de fijar caución por parte del extremo demandado, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Asunto	No repone medida cautelar innominadas – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200094	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Tercero: En firme este proveído, envíese el [enlace](#)  [257543103002 202200094](#) del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, a fin de que surta la alzada interpuesta contra el auto en comento. Por secretaria ofíciase y déjese las constancias de ley.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(4)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86672497df563f7e76d66d028c904806c5a54ba3ffea0787ddaa8a9aa452b8**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal (Existencia Acuerdo Marco) C. 2 – Medida cautelar
Radicación del Proceso	257543103002 202200094
Asunto	No repone
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto A Tratar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra el auto que le concedió el recurso de apelación a la parte demandada, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual confirmó el auto atacado y concedió la apelación ante el superior.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0015RecursoReposicionIngenieria20231025.pdf](#), los siguientes aspectos a saber:

- Ⓢ Considera el recurrente que debía rechazarse por extemporáneo el recurso impetrado, por lo que el monto de la caución está en firme y ejecutoriado, teniendo en cuenta el artículo 117 del CGP, haciendo una breve exposición de los términos. Indica además que no se individualizó el pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- Ⓢ Refiere, además que en todo caso de haberse concedido la apelación debe concederse en un efecto diferente.

Finaliza solicitando, reponer el auto opugnado, rechazando el recurso de apelación interpuesto y mantener incólume el monto de la caución.

En subsidio de las peticiones anteriores, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y no en el suspensivo como se dispuso en el auto recurrido.

La parte actora procedió a descorrer el traslado del recurso como se observa a folio digital [0017MemorialDescorreTrasladoRecursoRepoSubApelaEternitRochy20231026.pdf](#)

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*. Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Caso en Concreto

Desde ya se advierte, que no se repondrá el auto opugnado, como se indicó en el proveído recurrido, conforme a pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, magistrado ponente Jaime Londoño Salazar, radicado **257543103002202300007 01** del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) [04AutoDecideApelacion.pdf](#)

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 202200094	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

“4. El juez, a través del auto apelado, rechazó la demanda porque no se subsanó en la oportunidad del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Los convocantes, mediante un recurso de reposición y apelación combatieron lo dispuesto por el a-quo, ya que únicamente detallaron que corrigieron los defectos detectados el último día de inadmisión, habida cuenta de que esa labor la atendieron el 3 de febrero de 2023 a las 4 y 28 de la tarde.

6. El fallador, confirmó su decisión con fundamento en que el Acuerdo No. CSJCUA19-11 7 de marzo de 2019 “modificó el horario de atención al público para los juzgados emplazados en el municipio de Soacha Cundinamarca, en el horario comprendido entre las... 7:30 a.m... y... 4:00 p.m” y, por consiguiente, el escrito de los demandantes no fue oportuno, ya que se remitió vía correo electrónico fuera del espacio laboral, pues fue arribado el 3 de febrero de 2023 a las **4 y 28 de la tarde**.

(...)

Cumple memorar que juzgado cimentó su raciocinio con el Acuerdo No. CSJCUA19-11 7 de marzo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 1 “modificó el horario de atención al público para los juzgados emplazados en el municipio de Soacha Cundinamarca, en el horario comprendido entre las... 7:30 a.m... y... 4:00 p.m”.

(...)

Lo hilvanado encuentra fundamento en los designios del artículo 229 Superior, según los cuales debe garantizarse “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, premisa que a las claras prohíbe cerrar de entrada esa importantísima prebenda con estribo en cuestiones eminentemente formales, como aquí ocurrió, pues, recuérdese que, la demanda se rechazó porque su subsanación fue radicada 28 minutos después del cierre laboral de los juzgados del municipio de Soacha.

(...)

Así pues, se revocará el auto fustigado, máxime cuando los postuladores del debate enaltecieron los requisitos de inadmisión que sí se encuentran enlistados en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo autoriza a gestionar la controversia de usucapión, teniendo presente, además, que puede haberse generado una confianza legítima, en la medida en que el horario judicial habitual concluye a las 5:00 pm.”.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento por parte del Honorable tribunal, se procedió al estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda, mediante mensaje de datos de fecha veintiséis (29) de julio de la pasada anualidad, contra el auto de fecha diecinueve (19) de julio del año 2023, frente a la extemporaneidad del recurso.

No obstante, lo anterior le asiste razón al recurrente, en razón a la concesión del efecto del recurso. Para tal efecto se le indica al peticionario que se este a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: No Reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

Segundo: Se le indica al recurrente, que se este a proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(4)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e737418c797784b7406102825066cc1c67bed762007aba739bd71cdf295ce45**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200120
Asunto	Valla - Solicitar Inclusión
	Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Segundo: Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por la apoderada de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6120058739c6d06b456e47ca1a9a94790399bb7274ac0544ef9f44f4d5dd9f

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-156-24-II ☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 18/04/2024 03:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 1 -Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202200130
Asunto	Fraccionamiento título - Señala fecha de entrega definitiva Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Como quiera que le asiste razón al profesional del derecho del extremo activo, se ordena el Fraccionamiento del título judicial radicado el 18/07/2023, así:

Título	Valor	Sujetos	Fraccionamiento
400100008953119	\$33.600.061,00.oo	Agencia Nacional de Infraestructura	\$19.580.399,oo
		Juzgado 2° Civil Circuito Soacha	\$14.019.662.oo

Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Se le indica al sujeto procesal que aporten certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Segundo: Avizado por parte del despacho, que desde el día veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia, se llevará a cabo la diligencia de que trata el numeral 9° del Artículo 399 del C.G.P., se señala el día **dieciocho (18)** del mes **junio** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:00 a.m., en la cual se llevará a cabo la **Entrega definitiva del predio objeto de litis**. Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams**



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66b8c026efbe14af4671b3d8e5b2869b1d5199b23c2c4bd0dd29c8652bac83**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio C. 2 - Reconvención
Radicación del Proceso	257543103002 202200196
Asunto	Contesta curador ad-litem – Art. 110 C.G.P. Secretaría Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por la curadora ad-litem de los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el pedio objeto de usucapión), el cual indica que se atiende a lo que resulte probado, proponiendo la excepción genérica.

Segundo: Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, del proceso verbal reivindicatorio de dominio y del proceso de reconvención (Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f16717873f80682643cddcdcf044b77acc4d35de503006dcb127b6558aa072

Documento generado en 18/04/2024 03:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300062
Asunto	Obedécese y cúmplase Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la remisión del presente proceso, el despacho dispone obedécese y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Civil Familia, en providencia judicial de fecha del trece (13) de marzo del año en curso, donde revoca la decisión apelada.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a0bb921dc57f25fb03b153aa853850f6c2557dba43374bbed1e117e54e4ed**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado C. 4 – Incidente nulidad
Radicación del Proceso	257543103002 202300216
Asunto	Rechaza nulidad
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el día diez (10) de abril de la presente anualidad [0001EscritoIncidenteNulidad20240410.pdf](#), incoado por el profesional del derecho en representación de José Armando Rondón Reyes, en su calidad de demandada del proceso de la referencia, a través del cual radica incidente de Nulidad, por no haberse dado trámite y resuelto a la excepción previa formulada al momento de contestar la demanda, se **rechaza** de plano por cuanto conforme lo prevé el artículo 127 del CGP, solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale.

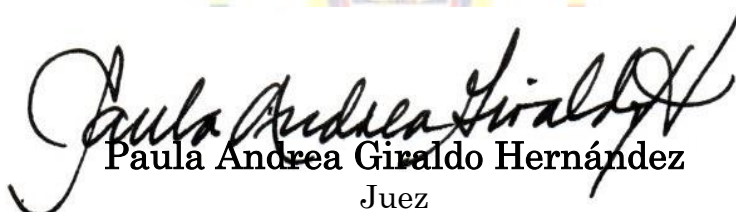
Por ende, a voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco, los incidentes son taxativos, pues solo pueden proponerse los autorizados en el Código General del Proceso, norma que además prevé en su artículo 130 ibídem, que debe rechazarse plano los incidentes nos autorizados por el Código.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Rechazar de plano el incidente propuesto, como quiera que no está expresamente autorizado por el Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130 ibídem.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado S
Se el Circuito
ea



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657cc9231c9b9c8b28d17997c52237dbea6b2c9e32456477bdc9210ef04f4404**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300225
Asunto	Corre traslado excepciones mérito Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del ejecutado Municipio de Soacha Cundinamarca, oportunamente a través de su apoderado judicial.

Segundo: **Córrase** traslado a la parte ejecutante, del escrito que contiene las excepciones de mérito denominadas: 1. Caducidad; 2. Prescripción del derecho a cobrar las facturas – Acción ejecutiva; 3. Prescripción del derecho a cobrar las facturas – Acción Cambiaria; 4. Inexistencia del negocio jurídico subyacente en los títulos valores base de la ejecución, como lo contiene el numeral 12 del artículo 784 del Código de comercio; Excepción Innominada o Genérica, por el término de diez (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

Tercero: Una vez en firme el anterior numeral, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc8ec3d7bdd51157ea6c7771a9de7576301916cf00d06dcd8b721f18680a2c**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202400074
Asunto	Prestar caución
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$375.000.000,00** de conformidad al numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae7f38494fc6ecad73cabf8cd5d27e01aba7527868a24b4e61afd395691767e**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400085
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en división; remitiéndonos a la factura de impuesto predial del municipio de Soacha, el predio se encuentra avaluado para el año 2024, en la suma de \$69.064.000.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Despacho en comento: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiése.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc644b9532ee4b69482deea194a8112b2362beeaf24a5d9c9a4eb5f210263c92**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202400086
Asunto	Admite demanda	
	Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **Lida Yanet Rodríguez Enciso, Oswaldo Ávila Rodríguez, Óscar Orlando Ávila Rodríguez, María Aurora Torres De Rodríguez, María Alexandra Rodríguez Torres, Pablo Javier Rodríguez Torres, Leonardo Aurelio Rodríguez Torres, María Del Pilar Rodríguez Torres, Jeisson Andrés Rodríguez Torres, Lucy Exidenia Rodríguez Encizo, Doris Stella Rodríguez Enciso, Luz Mirian Rodríguez Encizo, Édgar Humberto Rodríguez Enciso, Ólver Enrique Rodríguez Enciso, Juan Carlos Rodríguez Enciso, Jenny Patricia Rodríguez Enciso, Dora María Medrano Pineda**, en contra de **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 5743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400086	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho William Humberto Ardila Infante, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d091c38ff7d56572620c1af0ce82bb4625d2934cc0dd2cdf0faa0c806cf50c2

Documento generado en 18/04/2024 03:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-126-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202400088
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a3787f3d2a97fbd66c92bd1bc365da2d49afa1273b79bf8be04b01a42dce3**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400100
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue la certificación de vigencia y la escritura pública n° 952 del 05 de febrero de 2024 de la Notaria 29° del Círculo de Bogotá D.C., con vigencia no menor a 30 días, dando cumplimiento al numeral segundo del art. 84 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagare 1014222664 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Indique la dirección física de la parte demandada, dando cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del C.G.P, en concordancia con inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Aclara el número de la escritura pública relacionada en la demanda, como quiera que la adosada es el número n° 952 del 05 de febrero de 2024 de la Notaria 29° del Círculo de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral primero del art. 84 del C.G.P.

Quinto: Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400100	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780bd4ff76a7d76e66d341f3a52119a7193303b52966b3106c3c9adcf7ccf0d2

Documento generado en 18/04/2024 03:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202400101
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, indique de manera clara y concreta, los linderos especiales del predio pedido en pertenencia y si es del caso, los linderos del predio de mayor extensión, por su ubicación, colindantes actuales, sus correspondientes longitudes, área.

Tercero: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2024; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 – 86187, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6º del del artículo 82 del C.G.P.

Séptimo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero.

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-128-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Inadmitir demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400101	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774a97d91c161ce6478aaf96a4a878e0bbe568b0a2ccc0a9452d5b3860bcb92d

Documento generado en 18/04/2024 03:38:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400102
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto:

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones:

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, se indica que en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P. **Competencia territorial.** “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”. Como quiera que domicilio del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es la ciudad de Bogotá, se ordena su remisión, al despacho respectivo.

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Civil Circuito de Bogotá D.C., por factor funcional; al tenor de lo dispuesto en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá D.C. “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-139-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400102	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93950a91026341699d4dfdf66be37a0554c02703202fbdec247913ac094268d**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400103
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto:

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones:

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, es indica que en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P. **Competencia territorial.** “ *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*”. Como quiera que domicilio del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es la ciudad de Bogotá, se ordena su remisión, al despacho respectivo.

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Civil Circuito de Bogotá D.C., por factor funcional; al tenor de lo dispuesto en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá D.C. “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-130-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400103	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciense.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ada8fe277d36bacda23ff2d42950f64bfa1371ae913e0f578e25dd7231e9bb**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400104
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto:

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones:

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, es indica que en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P. **Competencia territorial.** “ *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*”. Como quiera que domicilio del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es la ciudad de Bogotá, se ordena su remisión, al despacho respectivo.

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Civil Circuito de Bogotá D.C., por factor funcional; al tenor de lo dispuesto en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá D.C. “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Asunto	Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400104	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiése.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab31afe1fc52a5aa9debe81430faefa29cae06a3b3ff5cb7e5058e219c19295**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202400105
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto:

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones:

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, es indica que en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P. **Competencia territorial.** “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*”. Como quiera que domicilio del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es la ciudad de Bogotá, se ordena su remisión, al despacho respectivo.

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Civil Circuito de Bogotá D.C., por factor funcional; al tenor de lo dispuesto en el numeral décimo del art. 28° del C.G.P.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá D.C. “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Asunto	Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400105	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiése.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac2a14f92f104d759b47b79d1e69ff236632d71e87e0b7fa4d5b3ac4d230242

Documento generado en 18/04/2024 03:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400106
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, se debe tener en cuenta que en el presente caso, observa este despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con el avalúo catastral allegado se desprende que el presente se trata de un proceso de mínima cuantía, siendo competente para conocer de estas diligencias los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 3, 28 numeral 7 de la misma codificación.

Se indica por la misma regla que son de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de 150 salarios mínimos; por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble es \$49.640.000,00; correspondiente a un proceso con acción reivindicatoria de mínima cuantía no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Dado lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que dispone: “En los procesos de Y los demás” (reivindicatorios), “... que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia de esta Juzgadora por el factor cuantía.

Segundo: **Rechazar de plano** la presente demanda, conforme a lo anotado.

Tercero: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto,** dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3081dcfb97d81e700b9eeba8c994d9712579d12c2907783d1c16aea8a7182c**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400107
Asunto	Rechaza laboral
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b686533e6a3c2bf799c02e18a76e55aa47f93981cd7f5145ef4561993b846c0**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400108
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022), como quiera que se evidencian espacios en blanco.

Segundo: Allegue la totalidad de la documental relacionada en el acápite, de conformidad con los numerales indicados; dando aplicación al numeral 3° del art. 26 del C.P.L.

Tercero: Indique la cuantía del proceso; dando aplicación al numeral décimo del art. 25 del C.P.L.

Cuarto: Allegue el certificado de existencia de la demandada Conjunto Residencial San Carlos P.H.; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Quinto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47f41d657398dfd95f9cad4cef708aea3b72aea45ec701bfc9f6d1f9714ce5**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>